



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00306-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MYRELLA VARELA MORENO
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ROBAYO AVILA

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Según lo dispone el artículo 82 numeral 1º del C.G.P., deberá dirigir la demanda y poder en debida forma al juez donde, esto es, Juez Promiscuo De Familia Del Circuito De Ubaté – C/Marca.

SEGUNDO: Deberá modificar la demanda y poder en razón a que el proceso de la referencia corresponde a proceso de divorcio y no de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, conforme a si lo dispone en artículo 388 del código general del proceso.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. debe aportarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” Esto es el registro civil de nacimiento de Hugo Armando Robayo Ávila y el menor Andrés Esteban Robayo Varela, y/o las actuaciones desplegadas para su obtención.

CUARTO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando que el correo que se aporta como de la parte pasiva corresponde a la persona que va a notificar, la forma como lo obtuvo y **allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.**

QUINTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ